

ber este ~~hacido~~ al presente no ay, como son de  
paso, Jerez, y Olay, que conuen a los dhas a la te-  
soro, y adreata cosa que altera en la dhas  
en modo de la Contrata.

Que Respecto a que los Diezmos a Nra a Nra  
y las de a contumacia de parte en los Reales  
de donde los Conducidos los Recolectores, causaron  
en este modo grave perjuicio a los Interesados  
en ellos, como q. se expresia, y para mucha parte  
no demoj Compendio para evitar este daño que  
los mismos Cocheros Conducidos el a Nro el cual  
de donde deva pagarse (que se les hacia vales por la  
do) y el a Nra a la Casa tercia, pagandole por  
dhas Interesados medio Real por carga a todos los  
Partidos de la fuente a el ofo, oya a los Almorjate-  
os, Cañada de la Osta, Toledo, Bannaterra, y Bannaterra  
Ua: Cas quassilloj a el Arzob, Orfisi, Robray, y  
A. Pado, y el Real por carga a los demas Parti-  
dos pertenecientes a dhas tercias =

Que Experimentandose igualmente perjuicio  
lo Respectivo a el Diezmo de la Oliva, deva este pa-  
garse precisam<sup>te</sup> en las Almasazas a donde la han  
a conducir toda los Cocheros, pagandole el lo mu-  
mo por Cada Carga, que deviera ser de dos fan<sup>as</sup>.

Que por quanto los Interesados en diezmos han  
pagado hasta agora los dhas por cada Tercial a la Sala  
de Comisarios se pare en tpo que la Señal, Archa,